



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 222-2022-MEM/CM

Lima, 4 de mayo de 2022

EXPEDIENTE : Resolución N° 295-2021-MEM-DGM/V
MATERIA : Recurso de revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Nexa Resources Perú S.A.A.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Revisando los actuados se tiene que mediante Resolución Ministerial N° 290-2006-EM-DM de la Dirección General de Minería (DGM), publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de junio de 2006, se aprobó el inventario inicial de Pasivos Ambientales Mineros (PAM) que posteriormente fue actualizado por diversas resoluciones ministeriales, siendo la última la Resolución Ministerial N° 238-2020-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de agosto de 2020.
2. Mediante Informe N° 151-2020-MINEM-DGM/DTM-PAM, de fecha 09 de setiembre de 2020, la Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería (DGM), referente a la identificación de los presuntos generadores y/o responsables de la remediación de los Pasivos Ambientales Mineros (PAM) de la Ex Unidad Minera El Lucero (EUM El Lucero), señala, entre otros, que corresponde realizar una evaluación integral de los componentes identificados como PAM en la EUM El Lucero. Asimismo, señala que los componentes identificados como PAM en el inventario aprobado mediante Resolución Ministerial N° 290-2006-MEM/DM, son los siguientes:

Cuadro N° 1 PAM en la EUM El Lucero							
N°	ID	Tipo de componentes	Sub Tipo de componentes	Coordenadas DATUM WGS 84 - Zona 18		Código de Derecho Minero	Nombre de Derecho Minero
				Este	Norte		
1	12	Labor Minera	Bocamina	371844	8826034	04012532X01	"Don Paco Noveno" "Pampa Dos S" "Pampa Tres Q"
2	23	Labor Minera	Bocamina	371864	8826012	04013412X25	
						010171105	

3. El Informe N° 151-2020-MINEM-DGM/DTM-PAM señala que de la revisión de la ficha de la EUM El Lucero en el Sistema de Información del MINEM (SIMEM) se tiene que los componentes identificados como PAM se encontrarían ubicados en las áreas de los siguientes derechos mineros (vigentes y extinguidos):



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 222-2022-MEM/CM

Cuadro N° 2 Derechos Mineros donde se emplazan los PAM de la EUM El Lucero					
Código	Nombre	UEA	Situación	Fecha Solic.	Fecha Ext.
04012532X01	"Don Paco Noveno"		Extinguido	15/01/1975	25/10/2004
04013412X25	"Pampa Dos S"		Vigente	10/07/1987	
010171105	"Pampa Tres Q"	Chuquitambo	Vigente	01/06/2005	

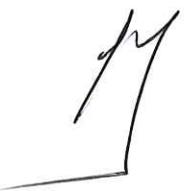
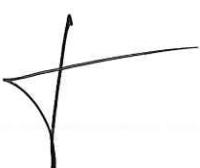
4. El Informe N° 151-2020-MINEM-DGM/DTM-PAM señala que, de la revisión del cuadro N° 2, el derecho minero "Pampa Tres Q" fue solicitado con posterioridad al año 1995, período en el cual estuvo vigente el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus reglamentos, marco legal que señala que para realizar actividad minera se debe contar con estudio ambiental aprobado y con autorizaciones, permisos y licencias para realizar actividad minera, por lo que, revisada la base de datos del SIMEM, no existe evidencia de que hayan realizado actividad de exploración, explotación y/o beneficio de minerales en el derecho minero mencionado. En ese sentido, no es considerado para el presente procedimiento.
5. El Informe N° 151-2020-MINEM-DGM/DTM-PAM señala que, con la finalidad de identificar las actividades realizadas en las áreas donde se ubican los componentes detallados en el Cuadro N° 1, se verificará el historial de los derechos mineros indicados en el Cuadro N° 2, exceptuando el derecho minero "Pampa Tres Q", para lo cual se ingresará a la base de datos del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET).
6. El Informe N° 151-2020-MINEM-DGM/DTM-PAM, respecto al derecho minero "Don Paco Noveno" señala, entre otros, que mediante Constancia N°12 del 12 de abril de 1995 se tiene inscrito en el Registro de Derechos Mineros del Registro Público de Minería (hoy Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP), el contrato de cesión con opción de transferencia que suscribe Minera Humanrauca S.A. a favor de Compañía Minera Milpo S.A. sobre los derechos mineros "Don Paco Octavo" y "Don Paco Noveno", en mérito a la Escritura Pública de fecha 15 de setiembre de 1994. Asimismo, se indica que, mediante Certificado N° 8980-2004-INACC/J, de fecha 22 de noviembre de 2004, la Resolución Jefatural N° 3800-2004-INACC/J del 25 de octubre de 2004, que declara colectivamente la caducidad por no pago del derecho de vigencia del derecho minero "Don Paco Noveno", se encuentra consentida al 22 de noviembre de 2004.
7. El Informe N° 151-2020-MINEM-DGM/DTM-PAM, respecto al derecho minero "Pampa Dos S" señala, entre otros, que mediante Constancia N° 58 del Registro de Derechos Mineros del Registro Público de Minería (hoy Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP), del 27 de octubre de 1999, se tiene inscrita la transferencia por aporte del 100% de acciones y derechos que otorga Centromin Perú S.A. a favor de Empresa Minera Paragsha S.A., en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 222-2022-MEM/CM

relación al derecho minero "Pampa Dos S" y otros. Asimismo, señala que mediante Constancia N° 752 del Registro de Derechos Mineros del Registro Público de Minería (hoy Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP), del 13 de enero de 2000, se tiene inscrito el cambio de titular de Empresa Minera Paragsha S.A. a Empresa Minera Paragsha S.A.C. en la partida registral del derecho minero "Pampa Dos S".

- 
8. El Informe N° 151-2020-MINEM-DGM/DTM-PAM, en el punto 4.2, señala que consultado el SIDEMCAT, GEOCATMIN y otras fuentes de información, se puede determinar que los PAM indicados en el Cuadro N° 1, conforme a sus coordenadas UTM WGS 84 y Zona 18, habrían sido generados en los derechos mineros "Don Paco Octavo" y "Don Paco Noveno".
- 
9. El Informe N° 151-2020-MINEM-DGM/DTM-PAM señala que, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 10 del reglamento de PAM y en concordancia con la debida tutela del interés público, en caso de las transferencias de derechos mineros el MINEM podrá ejercer acción directa sobre cualquiera de las partes intervinientes en dichas transacciones o sobre todas ellas, respecto de la remediación de los PAM que se encuentran en los derechos mineros transferidos. Asimismo, señala que antes de la emisión del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el marco legal minero facultaba a los administrados que solicitaban un derecho minero, a realizar actividades mineras desde la emisión del auto que ampara su solicitud, por tal motivo, se estima que los PAM que forman parte de la EUM El Lucero han sido producto de las actividades realizadas por los que hicieron actividad minera en los derechos mineros "Don Paco Octavo" y "Don Paco Noveno".
- 
10. El Informe N° 151-2020-MINEM-DGM/DTM-PAM concluye señalando que los PAM que forman parte de la EUM El Lucero habrían sido generados por actividades mineras realizadas en los derechos mineros "Don Paco Octavo" y "Don Paco Noveno" y que, en ese sentido, corresponde requerir información a los titulares y/o cesionarios de los mismos, señalados en el Cuadro N° 4 del citado informe, entre ellos, Minera Humanrauca S.A., Compañía Minera Milpo S.A., Empresa Minera del Centro del Perú S.A. en liquidación (Centromin Perú S.A.) y Empresa Minera Paragsha S.A.C., con la finalidad que expongan sus argumentos debidamente sustentados, de tal manera que contribuyan con la identificación de los responsables generadores y/o remediadores de los PAM de la EUM El Lucero. Asimismo, se señala que corresponde oficiar al titular minero señalado en el cuadro N° 3 (Compañía Minera Vichaycocha S.A.C) del citado informe, con la finalidad de que brinde información respecto al estado en el que se encontraban los PAM ubicados en el área de su concesión minera. Además, señala que corresponde oficiar a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Pasco (DREM Pasco), para que brinde información respecto a si existen instrumentos de gestión ambiental aprobados o cualquier otro documento que contemple el estado en el que se encuentran o el reaprovechamiento, reutilización o remediación de los PAM que forman parte de la EUM El Lucero.
- 
11. Mediante resolución de fecha 09 de setiembre de 2020, sustentada en el Informe N° 151-2020-MINEM-DGM/DTM-PAM, la Dirección Técnica Minera de la DGM
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 222-2022-MEM/CM



requiere información a Minera Humanrauca S.A., Compañía Minera Milpo S.A., Empresa Minera del Centro del Perú S.A. en liquidación (Centromin Perú S.A.), Empresa Minera Paragsha S.A.C. y Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, brinden información y/o presenten los descargos que consideren pertinentes a fin de contribuir con la identificación de los responsables generadores y/o remediadores de los PAM de la EUM El Lucero y ordena oficiar a la DREM Pasco para que brinde la información señalada en el considerando anterior de la presente resolución.

- 
12. Mediante Informe N° 0211-2021-MINEM-DGM/DTM-PAM, la Dirección Técnica Minera de la DGM señala, entre otros, que mediante Escrito con Registro N° 3076734, de fecha 28 de setiembre de 2020, Nexa Resources Perú S.A.A. presentó sus descargos al Informe N° 151-2020-MINEM-DGM/DTM-PAM. Asimismo, señala que, mediante decreto del 28 de octubre de 2020, sustentado en el Informe N° 213-2020-MINEM-DGM-DTM/PAM, se ordenó el sobrecarte del decreto del 09 de setiembre de 2020 a Compañía Minera Vichaycocha S.A.C., Minera Humanrauca S.A. en liquidación, Empresa Minera del Centro del Perú S.A. en liquidación (Centromin Perú S.A.) y Empresa Minera Paragsha S.A.C. (hoy Volcán Compañía Minera S.A.A.). Además, señala que mediante Oficio N° 773-2020-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 23 de octubre de 2020, la DREM Pasco remitió el Informe N° 041-2020-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 06 de octubre de 2020, refiriendo que en el acervo documentario de dicha institución, no se tiene instrumento de gestión ambiental que contemple el reaprovechamiento, reutilización y/o actividad respecto a los componentes considerados PAM que forman parte de la EUM El Lucero. Asimismo, se señala que, habiendo expirado los plazos otorgados para la presentación de descargos por parte de las citadas empresas, y considerando que el procedimiento administrativo fue iniciado de oficio, se prosigue con la evaluación del expediente a fin de determinar al generador y/o responsable de la remediación de los PAM de la EUM El Lucero.

- 
13. El Informe N° 0211-2021-MINEM-DGM/DTM-PAM señala que, de la superposición de las coordenadas donde se ubican los PAM de la EUM El Lucero con el Sistema Geológico Catastral Minero (GEOCATMIN) del INGEMMET, se procedió a verificar los derechos mineros "Don Paco Noveno", en situación extinguido y solicitado el 15 de enero de 1975; "Pampa Dos S", en situación vigente, solicitado el 10 de julio de 1987; y "Pampa Tres Q", en situación vigente, solicitado el 01 de junio de 2005. Asimismo, se señala que hasta antes de 1993, los titulares de los derechos mineros podían desarrollar actividad minera solamente con la emisión del auto de amparo, documento que le otorgaba el derecho de explorar y/o explotar las sustancias minerales que se encontraban en su concesión minera, pudiendo comercializar el producto extraído y mantenían vigente su derecho minero con el cumplimiento de la inversión mínima obligatoria sin embargo, a partir de 1993 para realizar actividad minera o continuar la ejecución de estas actividades debían contar con un Estudio de Impacto Ambiental o con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, según correspondiera y otras autorizaciones, permisos y licencias establecidas en el marco legal de dicha época.
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 222-2022-MEM/CM

14. El Informe N° 0211-2021-MINEM-DGM/DTM-PAM señala que el análisis que se realizará tendrá como fecha de corte el año 1993, es decir, para aquellos titulares y/o cesionarios de los derechos mineros hasta el año 1993, se aplicará lo dispuesto en el marco legal que les amparaba en dicha época. Asimismo, señala que para aquéllos que hayan sido titulares y/o cesionarios a partir de 1993, no serán considerados como parte del procedimiento, puesto que no existe evidencia del desarrollo de actividades de beneficio de minerales o actas de supervisión o fiscalización que indiquen la ejecución de las mismas. Además, se señala que el titular del derecho minero "Pampa Tres Q" no será considerado como parte del procedimiento de identificación de generadores y/o responsables de la remediación de PAM en la EUM El Lucero. No obstante, se presume que los PAM habrían sido generados en el derecho minero "Don Paco Noveno" al ser más antiguo. En ese sentido, se procedió a georreferenciar las coordenadas de los PAM con las coordenadas del mencionado derecho minero, encontrándose lo siguiente:

Cuadro N° 3 Derecho minero histórico donde se habrían generados los PAM de la EUM El Lucero					
N°	ID	Tipo de Componente	Sub tipo de componente	Código DM	Nombre de derecho minero
1	12	Labor Minera	Bocamina	04012532X01	"Don Paco Noveno"
2	23	Labor Minera	Bocamina		

Por ello, siendo "Don Paco Noveno" el derecho minero histórico, en donde se generaron los PAM de la EUM El Lucero, se procederá a evaluar el expediente que obra en el SIDEMCAT del INGEMMET, la base datos de la Superintendencia Nacional de Registro Públicos (SUNARP), Sistema de archivos LASERFICHE y los expedientes que obran en la DGM.

15. El Informe N° 0211-2021-MINEM-DGM/DTM-PAM señala que, revisada la información que obra en el expediente del derecho minero "Don Paco Noveno", los titulares históricos son:

Cuadro N° 4 Titulares o cesionarios de los derechos mineros donde se generaron los PAM de la EUM El Lucero			
N°	DM	Titular/cesionario	Fechas
1	"Don Paco Noveno"	T1: Minera Humanrauca S.A.	1975-1994
		T2: Compañía Minera Milpo S.A. (cesionario)	1994-2004

Asimismo, se señala que, considerando la base legal vigente desde que el titular primigenio presentó su respectiva solicitud, los PAM que conforman la EUM El Lucero fueron generados en el derecho minero "Don Paco Noveno", por ser el más antiguo, esto debido a que sus titulares tenían la facultad de realizar actividades mineras sobre terreno mineralizado, partiendo de una solicitud llamada denuncia minero que era dirigido a la autoridad minera de aquel



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 222-2022-MEM/CM

entonces para posteriormente obtener un permiso provisional o auto de amparo de exploración, explotación minera o instalación de una planta de beneficio bajo ciertas condiciones para, finalmente, mediante resolución obtener el título de concesión minera o de beneficio. Además, el citado informe indica que se tiene información que en el paraje Santiago hubo laboreo antiguo de Compañía Minera Milpo S.A. (40 años de antigüedad).

16. El Informe N° 0211-2021-MINEM-DGM/DTM-PAM señala que los PAM de la EUM El Lucero son producto de la actividad minera de explotación y que fueron generados en el derecho minero "Don Paco Noveno", según el siguiente detalle:

Cuadro N° 5 Titulares o cesionarios de los derechos minero donde se generaron los PAM de la EUM El Lucero			
N°	DM	Titular/cesionario	Observación
1	"Don Paco Noveno"	1975-1995 (titular) Minera Humanrauca S.A.	Auto de Amparo del 02 de abril de 1979, que amparó provisionalmente a Minera Humanrauca S.A. en el goce de 272 ha. de un terreno mineralizado.
		1995-2004 (Cesionario) Compañía Minera Milpo S.A.	Constancia N° 12 del 12 de abril de 1995: se tiene inscrito en el Registro Público de Minería el contrato de cesión con opción de transferencia que suscribe Minera Humanrauca S.A. a favor de Compañía Minera Milpo S.A. sobre los derechos mineros "Don Paco Octavo" y "Don Paco Noveno", en merito a la Escritura Pública del 15 de setiembre de 1994

17. El Informe N° 0211-2021-MINEM-DGM/DTM-PAM señala que, revisado el descargo de Nexa Resources Perú S.A.A. y el contrato de cesión con opción de transferencia señalado en el considerando anterior de la presente resolución, se tiene que Compañía Minera Milpo S.A., por efecto del citado contrato, se convierte en cesionaria y, de conformidad al artículo 166 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se sustituye en todos sus derechos y obligaciones de Minera Humanrauca S.A. (cedente). Asimismo, el citado informe precisa que el artículo 48 de la citada ley, refiere que todo titular de actividad minera está obligado a ejecutar las labores propias de las mismas, de acuerdo con sistemas, métodos y técnicas que tiendan al mejor desarrollo de la actividad y con sujeción a las normas de seguridad e higiene y "saneamiento ambiental" aplicables a la industria minera. Además, señala que, revisada la partida registral en SUNARP en Línea, se observa que Minera Humanrauca S.A. se encuentra cerrada y, considerando la información descrita respecto de cada PAM bajo análisis, se tiene que los responsables de la generación y/o remediación serían:

Cuadro N° 6 Responsables de la generación y/o remediación de los PAM de la EUM El Lucero			
Id	Sub tipo de componente	Generador	Remediador
12	Bocamina	Minera Humanrauca S.A.	Compañía Minera Milpo S.A.
23	Bocamina		



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 222-2022-MEM/CM



18. El Informe N° 0211-2021-MINEM-DGM/DTM-PAM concluye señalando que considerando la base legal que se encontraba vigente desde la solicitud del denuncia minero "Don Paco Noveno", se tiene que los PAM materia de análisis habrían sido generados por la actividad de explotación realizada en el derecho minero "Don Paco Noveno" por ser un derecho antiguo en donde se ubican los PAM materia de estudio y, en ese sentido, los responsables se encuentran detallados en el Cuadro N° 6 del citado informe. Además, menciona que se excluyen del procedimiento administrativo a los derechos mineros "Pampa Dos S" y Pampa Tres Q".



19. La DGM, mediante Resolución N° 0295-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 27 de julio de 2021, sustentada en el Informe N° 0211-2021-MINEM-DGM/DTM-PAM, resuelve, entre otros, identificar a Minera Humanrauca S.A. como la responsable de la generación de PAM de la EUM El Lucero; y a Compañía Minera Milpo S.A. (hoy Nexa Resources Perú S.A.A.) como responsable de la remediación de los PAM de la EUM El Lucero.



20. Nexa Resources Perú S.A.A., mediante Escrito N° 3200582, de fecha 31 de agosto de 2021, complementado con el Escrito N° 3296637, de fecha 26 de abril de 2022, interpuso recurso de revisión contra la Resolución N° 0295-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 27 de julio de 2021.

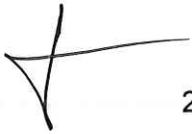
21. Dicho recurso de revisión fue concedido mediante Resolución N° 062-2021-MINEM-DGM/RR, de fecha 18 de noviembre de 2021, sustentada en el Informe N° 965-2021-MINEM-DGM/DGES de la DGM, y elevado al Consejo de Minería con Memo N° 0599-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 23 de noviembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera de la DGM.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución N° 0295-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 27 de julio de 2021, de la DGM, que determinó a Compañía Minera Milpo S.A. (hoy Nexa Resources Perú S.A.A.) como responsable de la remediación de los PAM de la EUM El Lucero, se encuentra conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE



22. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

23. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 222-2022-MEM/CM

-  24. El numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
-  25. El numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
-  26. El artículo 1 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 059-2005-EM, que establece que el objetivo del reglamento es precisar los alcances de la Ley N° 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, a fin de establecer los mecanismos que aseguren su identificación, la responsabilidad y el financiamiento para la remediación ambiental de las áreas afectadas por dichos pasivos, con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, al ecosistema circundante y la propiedad.
27. El artículo 3 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera que establece que toda persona o entidad que haya generado pasivos ambientales mineros, es responsable de la remediación ambiental correspondiente, bajo sanción, en el marco de los establecido en la Ley N° 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera y del mismo reglamento.
-  28. El artículo 10 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera que establece que, en concordancia con la debida tutela del interés público, las transferencias o cesiones de derechos que se hayan efectuado o se efectúen, a título oneroso o gratuito, respecto de las áreas que contienen pasivos ambientales mineros, no afectan la acción directa que puede ejercer el MEM sobre cualquiera de las partes intervinientes en dichas transacciones, o sobre todas ellas, respecto de la remediación de los pasivos indicados.
29. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
-  30. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 222-2022-MEM/CM

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

 31. En el presente caso, revisados los informes que sustentan la resolución impugnada y los documentos que obran en el expediente, este colegiado debe señalar que no obran en el expediente, documentos técnicos como planos catastrales y de superposición de los derechos mineros "Don Paco Noveno", "Pampa Dos S" y "Pampa Tres Q", planos de superposición de los PAM de la EUM El Lucero con los derechos antes mencionados, reportes del SIMEM del MINEM y otras fuentes que señala la autoridad minera en el Informe N° 151-2020-MINEM-DGM/DTM-PAM e Informe N° 0211-2021-MINEM-DGM/DTM-PAM. Asimismo, se puede advertir que el análisis de la autoridad minera se realizó únicamente en gabinete, a lo que esta instancia, por los hechos que recaen en el expediente, considera que también debió realizarse una visita de campo para recabar datos técnicos de los PAM (bocaminas) y determinar de forma precisa la ubicación y la situación actual de dichos PAM.

 32. Conforme a lo señalado en el considerando anterior, este colegiado debe señalar que no existe un debido sustento técnico en la decisión de la autoridad minera para señalar a la recurrente como responsable de la remediación de los PAM de la EUM El Lucero. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no se encuentra debidamente motivada, incurriendo en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

 33. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, en el presente caso debe señalarse que para acreditar hechos o desestimar hechos, no es suficiente simplemente mencionarlos, sino que éstos deben estar sustentados con documentos (reportes, informes y otros) y/o evidencias concretas que deben ser adjuntados al expediente, de conformidad con el numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

 34. Además, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, se sugiere a la autoridad minera revisar y analizar los efectos y vigencia del contrato de cesión del derecho minero "Don Paco Noveno", señalado en el presente caso, y la vigencia de dicho derecho minero.

 35. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado por la recurrente.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería, en aplicación al artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0295-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 27 de julio de 2021, en el extremo que resuelve identificar a Compañía Minera Milpo S.A. (hoy Nexa Resources



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 222-2022-MEM/CM

Perú S.A.A.) como responsable de la remediación de los PAM de la EUM El Lucero; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera vuelva a evaluar la responsabilidad de la recurrente, motivada en normas y documentos técnicos que sustenten su pronunciamiento.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

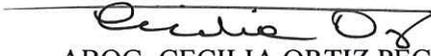
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0295-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 27 de julio de 2021, en el extremo que resuelve identificar a Compañía Minera Milpo S.A. (hoy Nexa Resources Perú S.A.A.) como responsable de la remediación de los PAM de la EUM El Lucero; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera vuelva a evaluar la responsabilidad de la recurrente, motivada en normas y documentos técnicos que sustenten su pronunciamiento.

SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICEPRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)